

## INFORME N° 54-2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta referida a si corresponde la suspensión de plazos prevista en el artículo 138° de la Ley General de Aduanas modificado, por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1235<sup>1</sup>, para la renovación de la garantía. Bajo las siguientes circunstancias:

- La entidad garante no haya iniciado las coordinaciones con la SUNAT.
- La entidad garante haya iniciado las coordinaciones con la SUNAT recién el último día de plazo para la renovación de la garantía.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.
- Resolución N° 493-2005/SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento Específico INPCFA-PE.03.04 (versión 3) Garantías de operadores de Comercio Exterior, modificado con Resolución N° 321-2016/SUNAT de 15.12.2016.
- Resolución 10-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.24 (versión 3) Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior.
- Resolución N° 50-2010/SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.00.05 (versión 3) Suspensión de Plazos.



### III. ANÁLISIS:

A fin de atender la presente consulta debemos mencionar que el Artículo 138° de la LGA regula la suspensión de plazos en los siguientes términos:

*"Artículo 138°.- Suspensión de plazos. El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera. Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes."*

Por otro lado el inciso c) del Artículo 25° del mismo cuerpo normativo prevé entre las obligaciones específicas de los agentes de aduana para operar como auxiliares de la función pública:

<sup>1</sup> Publicado el 26.09.2015.

*“Artículo 25°.- Obligaciones específicas de los agentes de aduana .Son obligaciones de los agentes de aduana, como auxiliar de la función pública: [...] c) Constituir, reponer, renovar o adecuar la garantía a satisfacción de la SUNAT, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Reglamento.”*

En concordancia con el inciso 4 del artículo 32° del RLGA, que prevé entre los requisitos para la autorización como agentes de aduana la presentación de una carta fianza bancaria o póliza de caución por el monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 150 000,00), emitida conforme al artículo 20 del RLGA en concordancia con el artículo 19° del mismo dispositivo que prevé que los operadores de comercio exterior constituyen una garantía a favor de la SUNAT con el objeto de respaldar el cumplimiento de sus obligaciones generales en el ejercicio de sus funciones, precisando que las garantías deben ser renovadas anualmente antes de su vencimiento y dentro de los treinta (30) primeros días calendario de cada año, debiendo entenderse que dicho plazo es otorgado por ley como el plazo máximo para su presentación y no como el plazo máximo para el inicio del trámite ante la entidad garante que expedirá y presentará la garantía ante la División de Recaudación Aduanera.

Cabe precisar que si bien es cierto que quien realiza las coordinaciones con la Administración y efectúa la presentación de la renovación de la garantía es la entidad garante<sup>2</sup>, es el operador de comercio exterior quién impulsa la renovación de la garantía ante la entidad garante a efecto de renovar uno de los requisitos para operar.

Teniendo en cuenta el marco normativo descrito, podemos determinar que es imprescindible que dentro del plazo previsto por Ley la garantía sea renovada a favor de la SUNAT, no siendo suficiente la intención de renovar la garantía por parte del agente de aduana o que se está inclusive se encuentre en trámite de renovación ante la entidad garante, teniendo en cuenta su naturaleza como requisito exigible para que los agentes de aduana operen como despachadores y su finalidad consistente en respaldar el cumplimiento de sus obligaciones generales en el ejercicio de sus funciones.

Afirmar lo contrario supondría aceptar la posibilidad que se presenten casos en los que el agente de aduana opere como despachador sin que la Administración Aduanera cuente con garantía alguna que pudiese oponer a las entidades financieras para la ejecución de obligaciones inobservadas por aquel, es decir sin uno de los requisitos necesarios para operar como tal.


Por las razones expuestas, no corresponde la suspensión de plazos prevista en el artículo 138° de la Ley General de Aduanas modificado, por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1235, en aquellos casos donde la entidad garante no haya iniciado las coordinaciones con la SUNAT para la renovación de la garantía, y cuando la entidad garante haya iniciado coordinaciones con la SUNAT recién el último día de plazo para la renovación de la garantía, siendo responsabilidad del Administrado impulsar el trámite de renovación y presentación de la garantía dentro del plazo previsto por Ley.

<sup>2</sup> Estando a lo dispuesto en el literal 4 del inciso A de la Sección VII del Procedimiento Específico Procedimiento Específico INPCFA-PE.03.04 (versión 3) Garantías de operadores de Comercio Exterior, modificado con Resolución N° 321-2016/SUNAT de 15.12.2016.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe no corresponde la suspensión de plazos prevista en el artículo 138° de la Ley General de Aduanas modificado, por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1235, en aquellos casos donde la entidad garante no haya iniciado las coordinaciones con la SUNAT para la renovación de la garantía, y cuando la entidad garante haya iniciado coordinaciones con la SUNAT recién el último día de plazo para la renovación de la garantía, siendo responsabilidad del Administrado impulsar el trámite de renovación y presentación de la garantía dentro del plazo previsto por Ley.

Callao, **31 MAR. 2017**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/aar.  
CA0122-2017

**MEMORÁNDUM N° 128 -2017-SUNAT-5D1000**

**A :** JOSÉ MARTÍN QUINECHE FIGUEROA  
Gerente de Servicios Aduaneros

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanera

**ASUNTO :** Remisión de consulta sobre suspensión de plazos.

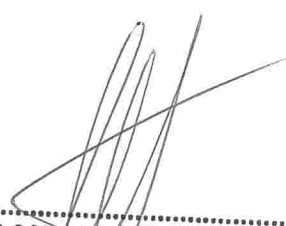
**REFERENCIA:** Memorándum N° 96-2017-SUNAT-395300

**FECHA :** Callao, 31 MAR. 2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consultas respecto a si corresponde la suspensión de plazos prevista en el artículo 138° de la Ley General de Aduanas, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1235, para la renovación de la garantía en aquellos casos donde la entidad garante no haya iniciado las coordinaciones con la SUNAT, y cuando la entidad garante haya iniciado coordinaciones con la SUNAT recién el último día del plazo para la renovación de la garantía.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 54-2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

